

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros , que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar á ellas.



ORDENAMOS Y mandamos, que ningún Estrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cō sus caudales, y no los de otros de sus naciones, así en particular, como en cōpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuviere, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cō estos Reynos, tratasen, ó contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurrá en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrágeros, y tratasen, y contrataren en

su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueros servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cō muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

¶ Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huvierelugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

D. Felipe
Segundo
en Valladolid á 27
de Julio
de 1592
D. Felipe
Tercero
en Véro-
silla á 25
de Abril,
en Valladolid á 11
de Mayo
de 1607
en Madrid á 2
de Octubre
de 1608
y á 25
de Diciembre
de 1616

D. Felipe
Segundo
en Aranda
juz á 4
de Octubre
de 1569
D. Felipe
Tercero
en Madrid á 25
de Diciembre
de 1616

De los Estrangeros.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Setiembre de 1569

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieren, y procuren saber, qué mercaderias ván en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permission, y las tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso dello, y de los que destos Reynos las huvieren consignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

¶ Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passén de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.

El mismo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGVN Estrangero, que passare á las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ó Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli precisamente, trayendo lo procedido á estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

¶ Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro à los Comerciantes Estrangeros.

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar á los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, causados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y Portugues, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo en esta Real caxa

¶ Ley vij. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

NINGVN Estrangero pueda en las Indias por sí, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangués, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli cap. 6.

Libro IX. Titulo XXVII.

Ley vij. *Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.*

D. Felipe Tercero en S. L. o. rigo á 3. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Vease co la 1. 8. tit. 13. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, luez, y Denunciador, y q por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, o perdon, se les castigue, si huvieren buuelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, q en sus distritos, y jurisdicciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y officios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremissiblemente.

Ley viij. *Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que vi-ven en las Indias.*

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros luezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna dissimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Gobiernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

* * *

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645

De los Estrangeros.

¶ Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.

D. Felipe
Tercero
en Vêro-
filla à 17
de Octu-
bre de
1602

PORQUE Crecen los inconvenientes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagã echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisaran.

¶ Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 18
de Mayo,
de 1621

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren officios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iusticias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no còviennan, y conservar las que fueren vti-

les, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Catolica.

¶ Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plaças de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.

PORQUE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adentro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comission para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recebido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comission tuviesen assentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quiesseen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les den el favor, y ayuda, que les pidie-

El mismo
alli à 7
de Mayo
de 1630

Libro IX. Titulo XXVII.

ren , y huvieren menester para la execucion , que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

¶ Ley xij. Que los Estrangeros no se admitan à composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 2.
de Di-
ciembre
de 1598
en Veto-
silla a 28
de Octu-
bre de
1606

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan composiciones de Estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin orden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados dellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y asì lo cùplan precisa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de fuerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ Ley xiiij. Que en las composiciones se disimule con Estrangeros, de esta calidad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 13
de Enero
de 1596

SI A nuestro Real servicio conviniere hazer còposicion de Estrangeros, y reducir esto à nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que si haviendo mucho tiempo que passaron à las Indias nos huvieren servido en los descubrimientos, ó alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de estrangeria, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad à los que fueren vassallos nuestros, respectivamente à los que no lo fueren.

¶ Ley xiiij. Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme à la posibilidad de cada vno.

RESPECTO De la dificultad que <sup>El mismo
allí.</sup> puede haver en las Indias para embarcar à los Estrangeros pobres, y traerlos à estos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos despachar cédulas generales de composicion, los Comissarios procedan con toda la templança, y moderacion possible, conforme à la posibilidad de cada vno.

¶ Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.

CON los nacidos, y criados en <sup>El mismo
allí.</sup> estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que huvieren passado à las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

¶ Ley xvij. Que no se compongan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

MANDAMOS, Que en las comi- <sup>El mismo
allí.</sup> siones que diéremos para componer Estrangeros, no se comprehendan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

¶ Ley xvij. Que con los Estrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion.

CON los que tuvieren licencias <sup>El mismo
allí.</sup> para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiscal de nuef-

De los Estrangeros.

nuestro Consejo , segun la forma destas leyes , aunque en ellas no se declare ser naturales , quando se tratare de composicion de Estrangeros , se vse de mas moderacion , que con los otros , que no estuvieren de el todo naturalizados.

¶ Ley xviii. Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

D. Felipe Tercero en Vacia madrid a 2. de Diciembre de 1598

MANDAMOS, Que por las cédulas, y comisiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados , y avezindados en la tierra , y que despues no se vse dellas ; y todos los Estrangeros , que fueren de nuevo á aquellas Provincias , sean echados delas Indias , guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.

El mismo en Madrid a 12 de Diciembre de 1619

LOs Estrangeros , compuestos en virtud de nuestras cédulas , y comisiones , por las personas que legitimamente las han de executar. Declaramos , que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros , estando vna vez compuestos , sino los que sobrevienen , y están sin orden , y licencia nuestra.

¶ Ley xx. Que los Estrangeros vna vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones , y solamente puedan comerciar en sus Provincias.

D. Felipe Segundo alli.

O. Felipe Tercero en el Par do a 14 de Diciembre de 1615

SI Los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comisiones , no son compre-

hendidos en las cédulas , que despues se despacharen para el mismo efecto ; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias , y tratar , y contratar en las Provincias de su residencia , sea en tal forma , que no puedan contratar en España , ni los del Perú en Nueva España , ni los de Nueva España en el Perú , ni Filipinas , sino en las Provincias donde residieren , pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general , segun se contiene en las leyes de este titulo.

¶ Ley xxj. Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.

MANDAMOS, Que á los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar , vivir , y residir en nuestras Indias , donde quisieren , y tratar , y contratar en ellas , sin passar de lo prohibido , con que no residan en Lugares , y Puertos maritimos , porque esto se ha de prohibir con graves penas , procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente : y para mas seguridad , los Virreyes , y Gobernadores se procuren informar de la ocupacion , en que se emplean , y de qué correspondencias se valen , y con qué personas contratan , para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo , ó exceden de su obligacion.

El mismo alli a 10 de Diciembre de 1618 y a 12 de Diciembre de 1619

Libro IX. Titulo XXVII.

¶ Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no bayan menester composicion.

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

ORDENAMOS, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grandes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma especifica.

¶ Ley xxiiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.

D. Felipe
Segundo
alli.

LOS Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de asiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se vse con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.

El mismo
alli.

QUANDO Se trata de componer, ó estrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haziendas. Mandamos,

que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercevimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

¶ Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
á 28
de Março
de 1620

MANDAMOS, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.

SI Los Estrangeros se resolvieren á venir de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Justicias, que hagan justicia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

D. Felipe
Segundo
alli á 3.
de Enero
de 1596

¶ Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guarden

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo
á 14
de Agosto
de 1620

De los Estrangeros.

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

¶ Ley xxviii. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion.

D. Felipe Segundo
alli, año
1596

DECLARAMOS Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adyacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y asimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe Tercero
en el Par-
do á 14
de Diziẽ
bre de
1614
D. Carlos
Segundo
en est. Re
copilacio

¶ Ley xxix. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.

D. Felipe IV. en Ma-
drid á 10
de No-
viembre
de 1634

LOS De la Nacion Portuguesa, que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarcando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque seria en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda, y buen gobierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se tra-

ta de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

¶ Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeza de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicando por tercias partes, como dicho es.

D. Felipe Segundo
alli,
D. Carlos Segundo
en esta Re-
copuacio

Libro IX. Titulo XXVII.

¶ Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 2.
de Ocu-
bre de
1608
y á 25
de Di-
ciembre
de 1616
D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza á 22
de Abril
de 1645
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiepo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no habiendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recibieren las di-

chas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza, q se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian quando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 14
de Ocu-
bre de
1618
y á 7.
de Junio
de 1620

De los Estrangeros.

en cantidad de quatro mil ducados propios , ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

J Ley xxxiiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.

El mismo
añi á 8.
de Oñu-
bre de
1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias , y con expresse clausula , y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion : y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo , que prohiben este comercio : y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros , en virtud de otras naturalezas , ó privilegios , que se les hayan concedido, ó concedieren , no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos , y derogamos, y damos por ningunas , y de ningun valor , ni efecto , quedando en su fuerça, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

J Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y á las Audiencias las informaciones.

EL Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas , y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes , que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

D. Felipe
Quarto
añi á 8.
de Oñu-
bre de
1617

J Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan á la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expresse licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas, y ordenanças, y que nada importatanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necesario, y conveniente bolver á mandar , y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias , y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus gobiernos, y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
añi á 28
de Abril
de 1667
y á 30
de Se-
tiembre
de 1670

Libro IX. Título XXVII

puestas por leyes, y ordenanças, precisa, é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haverlo executado.

¶ Ley xxxvj. Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreßadores, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe
IV. en Ma
yrid à 22
de Di-
ciembre
de 1651

HAVIENDOSE Despachado diferentes Patentes de Apreßadores, y Corsistas, se ha experimentado, que passan á las Indias, introducen esclavos Negros, y véden las presas, y despojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nuestros Reales derechos. Ordenamos y mādamos, que los Presidentes, y Gobernadores de los Puertos no admitan ningunos Estrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Principe confederado, con quien tengamos amistad, y aliança, si no llevaren despacho, y registro del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado, sin embargo de que sean Vizcaínos, ó otros naturales destos Reynos, y así se guarde, sin tolerancia, ni dissimulacion, y nuestros Oficiales lo cumplan por lo que les tocara.

¶ Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apreßadores, y Corsistas.

HEMOS Resuelto por justissimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros Consejos se cierre totalméte la puerta á este genero de permisiones, y que havindose de permitir en algun caso, con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los Apreßadores, y Corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haver passado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cómisso, y en las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros Ministros, que executen la resolucion referida en todos los Navios de Corsistas, que arribaren á sus Puertos có qualquier pretexto que sea, dando los Vageles, y mercaderias por de comisso, con las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças.

El mismo
año à 18
de Março
de 1652
y à 20.
de Março
de 1655

¶ Que à los Marineros Estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen à que se compongan, l. 37. tit. 45. deste libro.